

SANTA MARTA, 20 de septiembre de 2022. Se efectúa por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

AGENCIAS EN DERECHO \$ 125.000
NOTIFICACION \$ 45.400
TOTAL \$ 170.400
SON: CIENTO SETENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo
Rad.: 470014189-004-2020-00046-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA
Demandados: YESID ANTONIO PULIDO MUNIVE y Otro

Santa Marta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado que durante el traslado a la parte demandada no se hizo objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, por la suma de \$5.154.550, de acuerdo con lo normado por el Art. 446 del C. General del proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 Ibídem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p style="text-align: center;">Santa Marta, 5 de octubre de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 116</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo

Rad.: 470014189-004-2022-00216-00

Demandante: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.515.759-7

Demandado: YERSON ANDRES DIAZ POVEDA CC. 1.083.000.589

Santa Marta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por escrito allegado al correo institucional el día 30 de septiembre del 2022, la apoderada de la parte demandante con facultad para recibir, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a dicha figura jurídica, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo seguido por CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra YERSON ANDRES DIAZ POVEDA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada si a ello hubiere lugar.

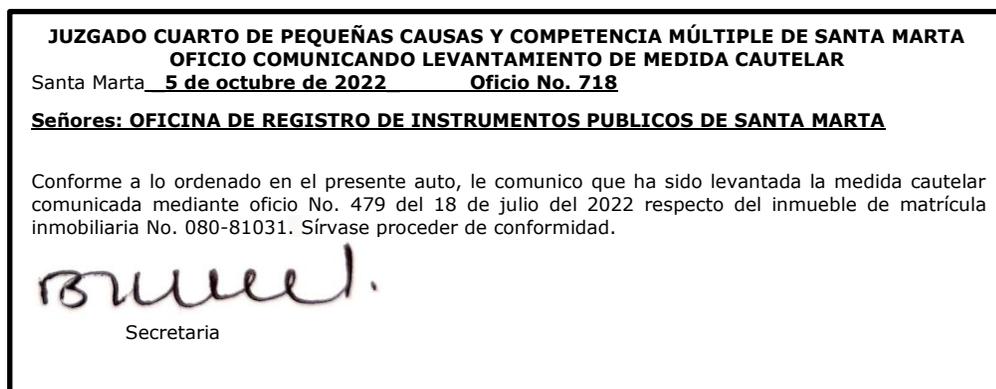
TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

CUARTO: *La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)*

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo
Rad.: 470014189-004-2019-00233-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandada: JAZMIN MARIA MOLINA DE DEL RISCO

Santa Marta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado que durante el traslado a la parte demandada no se hizo objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito actualizada allegada por la parte demandante el día 2 de febrero del 2022 por valor de \$29.128.279,51, de acuerdo con lo normado por el Art. 446 del C. General del proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo

Rad.: 470014053-009-2018-00235-00

Demandante: RF ENCORE S.A.S, NIT. 900.575605-8

Demandado: JENNIFER SANTIAGO CASADIEGOS, CC. 57.460.576

Santa Marta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por solicitud allegada al correo institucional el día 26 de septiembre del 2022, la apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a dicha figura jurídica, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo seguido por RF ENCORE S.A.S contra JENNIFER SANTIAGO CASADIEGOS, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada si a ello hubiere lugar.

TERCERO: En firme esta providencia, archivar el expediente.

CUARTO: *La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)*

Por acuerdo PCSJA18-11093 del 19 de septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado Noveno Civil Municipal fue transformado transitoriamente en Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de este distrito judicial, a partir del día 1° de octubre de 2018.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR**

Santa Marta, 5 de octubre de 2022 Oficio No. 720

Señor: BANCO

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 664 del 31 de agosto del 2018. Sírvase proceder de conformidad.



Secretaria

SANTA MARTA, 20 de septiembre de 2022. Se efectúa por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 851.023
NOTIFICACION	\$ 16.000
TOTAL	\$ 867.023

SON: OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL VEINTITRES PESOS.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo
Rad.: 470014189-004-2019-00291-00
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandados: LEONARDO ERNESTO NAVARRO TRUYOL

Santa Marta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

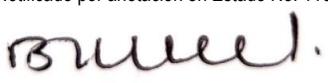
Evidenciado que durante el traslado a la parte demandada no se hizo objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante el día 21 de octubre del 2021, por la suma de \$19.021.103, de acuerdo con lo normado por el Art. 446 del C. General del proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 Ibídem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p style="text-align: center;">Santa Marta, 5 de octubre de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 116</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--

SANTA MARTA, 30 de septiembre de 2022. Se procede a efectuar por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

AGENCIAS EN DERECHO \$ 203.000
NOTIFICACION \$ 33.500
TOTAL \$ 236.500
SON: DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA
j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo
Rad.: 470014189-004-2020-00362-00
Demandante: COOPALMA
Demandados: HECTOR EMIGDIO MACHADO y Otro

Santa Marta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Hallándose al despacho la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se observa que equivocadamente se incluyen intereses corrientes, toda vez que el mandamiento ejecutivo se libró por capital e intereses moratorios, por lo tanto, debe descontarse el valor de \$4.073.202.

Descontada dicha suma, arroja un total de SIETE MILLONES CIENTO SESENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$7.160.292).

Con la anterior modificación y evidenciado que durante el traslado a la parte demandada no se hizo objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito allegada el día 12 de mayo del 2022, de acuerdo con lo normado por el Art. 446 del C. General del proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 Ibídem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p style="text-align: center;">Santa Marta, 5 de octubre de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 116</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA
j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso. Ejecutivo
Rad.: 470014189-004-2021-00376-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE
BOLIVAR ETAPA I NIT. 900.956.928-7
Demandado: HARLEN AUDET VALENCIA RODRIGUEZ CC. 1.082.877.194

Santa Marta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por solicitud allegada al correo institucional, la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a dicha figura jurídica, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo seguido por CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR ETAPA I contra HARLEN AUDET VALENCIA RODRIGUEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada si a ello hubiere lugar.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

CUARTO: *La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)*

NOTIFIQUESE.
La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 5 de octubre de 2022
Notificado por anotación en Estado No. 116

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR
Santa Marta 5 de octubre de 2022 Oficio No. 719
Señores: GERENTE BANCO

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 513 del 28 de mayo del 2021. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA
j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 47-001-4003009-2016-00487-00

Demandante: BANCO DE BOGOTA, NIT.860.002.964-4

Demandado: LEOPOLDINO MACHADO ESCORCIA, CC.72.166.974

Santa Marta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por solicitud allegada al correo institucional el día 16 de septiembre del 2022, el apoderado especial y la apoderada de la parte demandante, solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a dicha figura jurídica, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo seguido por BANCO DE BOGOTA contra LEOPOLDINO MACHADO ESCORCIA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada si a ello hubiere lugar.

TERCERO: En firme esta providencia, archivar el expediente.

CUARTO: *La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)*

Por acuerdo PCSJA18-11093 del 19 de septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado Noveno Civil Municipal fue transformado transitoriamente en Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de este distrito judicial, a partir del día 1° de octubre de 2018.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p style="text-align: center;">Santa Marta, 5 de octubre de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 116</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal sumario

Rad.: 470014189-004-2021-00534-00

Dte: COOCREDIMED -COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCION

Dda: FIDELINA MARIA JARABA DE LA CRUZ

Santa Marta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se pronuncia el despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora mediante memorial recibido el 23 de mayo del 2022, contra el auto proferido el día 17 de mayo de la presente anualidad, por medio del cual se reconoce personería al apoderado de la parte demandada, se prescinde del traslado por secretaría de la contestación de demanda y proposición de excepciones de mérito presentadas a través de apoderado por la demandada, advirtiendo que el extremo actor describió el traslado de manera extemporánea y, se señala fecha para audiencia.

ANTECEDENTES

Por auto adiado 17 de mayo de la corriente anualidad esta agencia judicial además de reconocer personería al Dr. Dr. OMAR DE JESUS AVENDAÑO NARVAEZ como apoderado de la demandada FIDELINA MARIA JARABA DE LA CRUZ, conforme al poder allegado al expediente digital, dispuso prescindir del traslado por secretaría de la contestación de demanda y proposición de excepciones de mérito presentadas a través de apoderado por la demandada, al evidenciarse que remitió concomitantemente el escrito por medio digital al juzgado y a la parte demandante, en fecha 22 de abril de 2022, transcurridos los días 25 y 26 de abril siguientes –Parág. del Art. 9º Decreto 806 de 2020- dicho traslado se surtió entre los días 27 y 29 de abril, teniéndose que la parte demandante describió el traslado de manera extemporánea. Téngase en cuenta que el escrito por el que la parte demandante a través de su apoderada judicial describe el traslado de la contestación de la demanda y excepciones planteadas, fue presentado mediante memorial allegado al correo institucional el día 6 de mayo del presente año, es decir, cinco (5) días después del vencimiento de dicho traslado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Fundamenta su desacuerdo la abogada recurrente, por cuanto estima que la contestación de demanda es extemporánea toda vez que la notificación personal realizada a la demandada conforme al decreto 806 de 2020 se llevó a cabo el día 29 de marzo de 2022 y el término para contestar la demanda venció el día 14 de abril de esta anualidad, sin embargo, el apoderado de la demandada allega la contestación al juzgado y simultáneamente a la apoderada de la parte actora, el día 22 de abril de 2022, es decir seis días después de finalizado el termino, en su criterio, haciendo caer en error a la Juez, por lo tanto, se debe tener por no contestada la demanda.

Solicita se realice un control de legalidad a efectos de que se verifique el computo del término para la contestación de la demanda y, se dicte sentencia anticipada.

Concluye solicitando se declare la ilegalidad y se reponga el auto referido por cuanto se está vulnerando el debido proceso.

CONSIDERACIONES

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: "Procedencia Y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.».

La apoderada de la parte demandante interpuso en tiempo el presente recurso y el traslado se surtió como dan cuenta el archivo No. 18 del expediente y el micrositio del juzgado en la página de la rama judicial.

En el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De conformidad con los hechos expuestos en el recurso de reposición, se tiene que la controversia se centra en determinar si se debe acceder a la solicitud de revocar la providencia atacada y tener por no contestada la demanda.

Repasando la notificación realizada por la parte actora a la demandada FIDELINA MARIA JARABA DE LA CRUZ, del archivo No. 10 del expediente se tiene que la misma fue enviada a través de correo electrónico recibido el día 29 de marzo del 2022, es decir, la notificación se entiende surtida el día 1º de abril siguiente y los diez días para contestar la demanda transcurrieron entre el 4 y el 22 de abril del presente año, por cuanto durante la semana comprendida entre el 11 y el 15 de abril del cursante año, no corrieron términos procesales por la vacancia judicial en virtud de la Semana Santa, lo que pareciera no haber sido advertido por la recurrente.

Siendo ello así, totalmente acertado por parte de esta agencia judicial la decisión adoptada en el interlocutorio atacado, por el cual se dispuso prescindir del traslado por secretaría de la contestación de demanda y proposición de excepciones de mérito presentadas a través de apoderado por la demandada, al evidenciarse que remitió simultáneamente el escrito por medio digital al juzgado y a la parte demandante, el día 22 de abril de 2022, reiterando que dicho traslado se surtió entre los días 27 y 29 de abril, al paso que la parte actora descurre el traslado mediante memorial allegado al correo institucional el día 6 de mayo del presente año, es decir, cinco (5) días después del vencimiento de dicho traslado.

Habiéndose contestado en tiempo la demanda y descorrido extemporáneamente el traslado de la contestación de demanda y excepciones planteadas por el extremo demandado, como se explicó en párrafos anteriores, resulta claro que no le asiste razón a la togada de la parte actora y por lo tanto, se denegará la solicitud de reposición.

Se citará nuevamente a las partes y a sus apoderados para que comparezcan virtualmente al Juzgado, el día 29 DE NOVIEMBRE DEL 2022 a las 10:30 a.m., con el fin de llevar a cabo dentro del presente asunto la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP., programada mediante auto de fecha 17 de mayo del actual año. En la misma se recibirá interrogatorio a las partes.

Finalmente, no hay lugar al control de legalidad como quiera que la petición se fundamenta en los mismos hechos por los que se invoca el recurso de reposición y, por los argumentos expuestos en la presente determinación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido de calenda 17 de mayo del 2022, conforme a las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Se cita nuevamente a las partes y a sus apoderados para que comparezcan virtualmente al Juzgado, el día **29 DE NOVIEMBRE DEL 2022 a las 10:30 a.m.**, con el fin de llevar a cabo dentro del presente asunto la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP., programada mediante auto de fecha 17 de mayo del actual año. En la

misma se recibirá interrogatorio a las partes. La inasistencia de las partes a la audiencia que se convoca acarreará las consecuencias señaladas en la norma citada.

Se requiere a las partes y sus apoderados para que a la mayor brevedad remitan al correo institucional los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca, así mismo, para que dispongan en la fecha indicada de todos los medios electrónicos necesarios para la celebración de dicha audiencia virtual, en cumplimiento a las directrices que para el efecto ha adoptado el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 5 de octubre de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 116  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-00583-00

Demandante: BANCOLOMBIA S. A.

Demandada: GERTRUDIS MOZO GRANADOS

Santa Marta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por escrito allegado al correo institucional el día 27 de septiembre del 2022 se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Revisado el expediente digital, se advierte que quien suscribe el memorial, Dra. JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, no es parte dentro del proceso, por lo que el despacho, nuevamente se abstiene de dar trámite a la solicitud impetrada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Email: i04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo

Rad.: 470014189-004-2020-00619-00

Dte: CORPORACIÓN INVERSIONES DE CORDOBA EN INTERVENCIÓN-COINVERCOR, NIT. 900.297.634-9

Ddos: RAFAEL ENRIQUE OROZCO OSPINO, CC. 5.039.360

EMILIA ISABEL VIDES, CC.40.978.834

Santa Marta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Tal como se evidencia del archivo No. 14 del expediente digital, ya se generó la orden de pago de depósitos judiciales por valor de \$9.993.375, que comprende las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas en el presente proceso ejecutivo, títulos que fueron cobrados por la parte ejecutante.

Siendo ello así y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. General del Proceso, lo procedente es decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la devolución de los depósitos judiciales que figuren en favor de los demandados, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo seguido por CORPORACIÓN INVERSIONES DE CORDOBA EN INTERVENCIÓN-COINVERCOR contra RAFAEL ENRIQUE OROZCO OSPINO y EMILIA ISABEL VIDES, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas y la devolución de títulos a la parte demandada, en caso de que los hubiere, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior determinación, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

CUARTO: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisario dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE.

La Juez,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 5 de octubre de 2022
Notificado por anotación en Estado No. 116

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR**

Santa Marta 5 de octubre de 2022 Oficio No. 712

Señor: **PAGADOR SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA**

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 274 del 19 de marzo de 2021. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR**

Santa Marta 5 de octubre de 2022 Oficio No. 713

Señor: **GERENTE BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, S.A., BANCO POPULAR, BANCO BBVA COLOMBIA S.A, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, RED MULTIBANCA Y BANCO CAJA SOCIAL DE VALLEDUPAR-CESAR.**

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 275 del 19 de marzo de 2021. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo

Rad.: 470014189-004-2020-00672-00

Demandante: FINANCIERA PROGRESSA, NIT. 830.033.907-8

Demandado: ANGEL ALFONSO MAIGUEL SARMIENTO, CC. 12.557.985

Santa Marta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por escrito allegado al correo institucional el día 27 de septiembre del 2022, la parte demandante y su apoderada solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a dicha figura jurídica, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo seguido por FINANCIERA PROGRESSA contra ANGEL ALFONSO MAIGUEL SARMIENTO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada si a ello hubiere lugar.

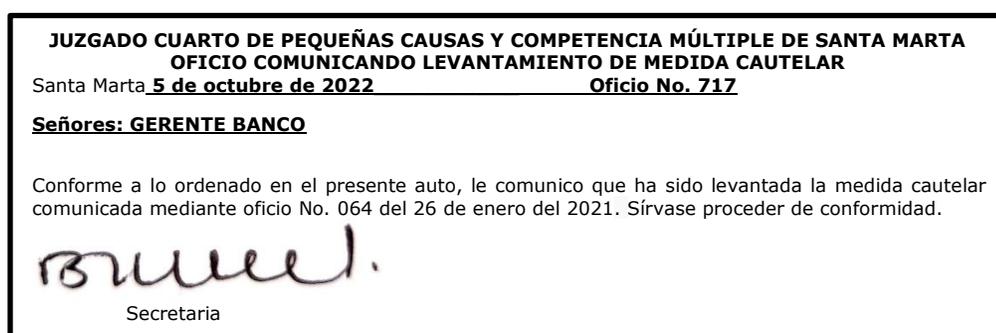
TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

CUARTO: *La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)*

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



SANTA MARTA, 20 de septiembre de 2022. Se efectúa por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

AGENCIAS EN DERECHO \$ 610.000
NOTIFICACION \$ 26.000
TOTAL \$ 636.000
SON: SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo
Rad.: 470014189-004-2020-00674-00
Demandante: COOPERATIVA PROYECTAMOS CARIBE
Demandados: ALCIBIADES ANTONIO MANGA PABON y Otro

Santa Marta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

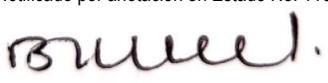
Evidenciado que durante el traslado a la parte demandada no se hizo objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante el día 13 de mayo de 2022, por la suma de \$22.424.988, de acuerdo con lo normado por el Art. 446 del C. General del proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 Ibídem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p style="text-align: center;">Santa Marta, 5 de octubre de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 116</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA
Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: No. 47-001-4189004-2.019-01043-00
Dte. CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE VILLA MONICA
Ddo. IDOLFO ROJAS CAÑAS

Santa Marta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado que la parte demandante en la liquidación de crédito aportada el día 30 de septiembre del 2022, no se atiene a lo ordenado por esta agencia judicial en la sentencia proferida el día 2 de marzo de la presente anualidad, en el sentido de seguir adelante la ejecución por las cuotas de administración causadas de noviembre de 2014 hasta noviembre de 2019, el despacho se abstiene de dar trámite a dicha liquidación.

Por la parte actora, rehágase la liquidación del crédito, en la cual deben figurar los abonos que haya podido realizarse a la obligación, indicando la fecha y cómo fueron aplicados.

NOTIFIQUESE.
La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p style="text-align: center;">Santa Marta, 5 de octubre de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 116</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--